

RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR PRODUCTOS SIBARITAS DEL SUR SPA

RES. EX. N° 4/ ROL D-245-2024

Santiago, 09 de junio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

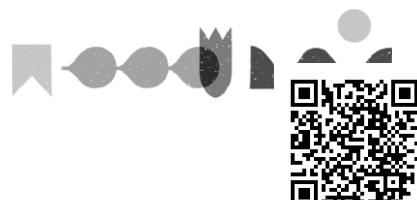
CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-245-2024 de 24 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Productos Sibaritas del Sur SpA (en adelante, “titular” o “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2024, Camilo Klein Hodar, en representación de la empresa, presentó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo conferido para la presentación de un Programa de Cumplimiento. A dicha presentación, se acompañó un certificado de estatuto actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades el 8 de octubre de 2024, donde consta la calidad de Camilo Klein Hodar como representante de la empresa. Asimismo, la titular acompañó la escritura pública de fecha 14 de octubre de 2024, otorgada en la Notaría de Temuco de Esmirna Vidal Moraga, correspondiente al Mandato judicial de la sociedad Productos Sibaritas del Sur SpA a Michelle Andrea Rojas Martínez, donde consta su poder de representación de la empresa ante “cualquier clase de juicios o trámites de carácter administrativo”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-245-2024, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazos por los motivos que indica y tener presente el poder de representación de Camilo Klein Hodar y de Michelle Andrea Rojas Martínez respecto de la titular.

4. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de noviembre de 2024, según consta en acta levantada al efecto.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2024, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-245-2024 de fecha 13 de febrero de 2025.

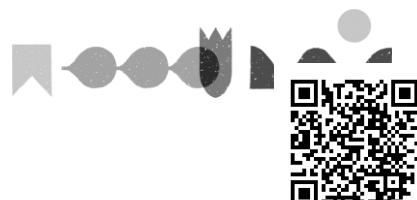
6. Con fecha 2 de junio de 2025, la empresa solicitó modificar el plazo para la ejecución del PdC. Funda su solicitud en los siguientes puntos: (1) para la ejecución de las acciones comprometidas, en particular para la Acción N°1 del PdC, consistente en la instalación de una barrera acústica, fue necesario solicitar un Permiso de Construcción de Obras Menores ante la Dirección de Obras Municipales de Temuco; (2) que la importación de materiales requeridos para la instalación sufrió una demora imprevista; y (3) que las condiciones climáticas han ralentizado la labor estructural de soporte de la barrera acústica.

7. Junto a su presentación, la titular acompañó los siguientes documentos:

- i. Especificaciones técnicas de arquitectura "Pantallas acústicas Biergarten Klein – Temuco".
- ii. Permiso de obra menor Municipalidad de Temuco.
- iii. Orden de ingreso municipal, Municipalidad de Temuco.
- iv. Memoria de cálculo pantalla acústica.
- v. Carta de empresa Safe Energy, proveedores de lana de roca, que informa sobre el retraso en la entrega.

8. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la titular solicita tener por acompañados los documentos adjuntos a su presentación, listando un total de seis archivos. No obstante, se constata que el documento identificado como N° 2, denominado "PLANIMETRÍA ARQ 01", no fue efectivamente adjuntado a dicha presentación. En consecuencia, dicho documento no será considerado en el análisis contenido en la presente resolución.

9. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.



10. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PdC.

11. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que "*la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa*" (énfasis agregado).

12. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita modificar el plazo para la ejecución del PdC, resulta improcedente.

13. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

14. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC.

RESUELVO:

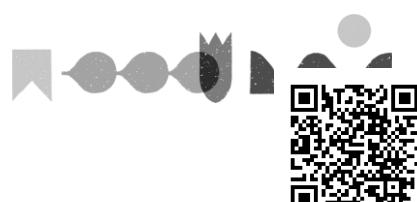
I. RECHAZAR la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 2 de junio de 2025.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos acompañados en la presentación de fecha 2 de junio de 2025.

III. DERIVAR los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de La Araucanía de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



IV. INSTRUIR a Productos Sibaritas del Sur SpA informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en el reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Productos Sibaritas del Sur SpA

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al interesado en el presente procedimiento, a la dirección de correo indicada para estos efectos.

Felipe Ortúzar Yáñez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Correo Electrónico:

- Camilo Klein Hodar y Michelle Andrea Rojas Martínez, en representación de Productos Sibaritas del Sur SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED] [REDACTED]
- Marco Antonio Zambrano Manríquez, en la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Región de la Araucanía SMA.
- División de Fiscalización de la SMA.

Rol D-245-2024

